

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 379
29 diciembre 2023
Original: español

INFORME No. 352/23
PETICIÓN 1025-12
INFORME DE INADMISIBILIDAD

OFELIA BOLIO PÉREZ Y OFELIA PÉREZ HERNÁNDEZ
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de diciembre de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 352/23. Petición 1025-12. Inadmisibilidad. Ofelia Bolio Pérez y Ofelia Pérez Hernández. México. 29 de diciembre de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Ofelia Bolio Pérez y Ofelia Pérez Hernández
Presunta víctima:	Ofelia Bolio Pérez y Ofelia Pérez Hernández
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos ² en relación con sus artículos 1.1 y 2; y artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	24 de mayo de 2012
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	29 de mayo de 2012; 10 de octubre de 2018; y 7 de octubre de 2021
Notificación de la petición al Estado:	18 de octubre de 2022
Primera respuesta del Estado:	19 de julio de 2023
Advertencia sobre posible archivo:	23 de agosto de 2022
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo	12 de septiembre de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, la "Convención Americana" o la "Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 23 de febrero de 2016, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

Posicionamiento de la parte peticionaria

1. Las señoras Ofelia Bolio Pérez y Ofelia Pérez Hernández (en adelante la “señora Bolio” y la “señora Pérez”, respectivamente; y en conjunto las “peticionarias”), denuncian la responsabilidad internacional del Estado mexicano por su detención ilegal, arraigo y torturas en el marco de un proceso penal seguido en su contra. Así, como la falta de reparación económica en su favor por estos hechos.

Proceso penal seguido en contra de las peticionarias

2. Las peticionarias relatan a manera de antecedente que el 16 de junio de 2007, el exesposo de la señora Bolio sufrió un asalto en su domicilio, en el que recibió dos impactos de arma de fuego. Señalan que aquel laboraba como reportero de una televisora mexicana, lo que impulsó mediáticamente el caso. Refieren que el exesposo de la señora Bolio declaró que esta habría sido la actora intelectual de su atraco, debido a que el atacante le dijo al dispararle “esto te lo manda Ofelia”.

3. Señalan que el 21 de junio de 2007, debido a su constante señalamiento en diversos medios de comunicación por el ataque a su exesposo, la señora Bolio acudió por su propia cuenta ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Las peticionarias sostienen que la señora Bolio fue retenida por agentes del Ministerio Público sin mediar una orden de aprehensión en su contra. Consecuentemente, la señora Pérez, madre de la señora Bolio, acudió a la oficina del Ministerio Público con el objeto de conocer la situación jurídica de su hija; sin embargo, también fue detenida sin mediar una orden de aprehensión en su contra.

4. El 23 de junio de 2007, las señoras Ofelia Bolio Pérez y Ofelia Pérez Hernández fueron puestas a disposición del Juzgado Cuadragésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México. El juzgado determinó su arraigo por treinta días, que posteriormente fueron duplicados. El 26 de julio de 2007, las peticionarias fueron trasladadas al Centro Femenil de Reinserción Social “Santa Martha Acatitla”. El 27 de julio, fueron presentadas ante el Juzgado Quincuagésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México, que dictó auto de formal prisión en su contra. El 9 de junio de 2008, el Juzgado Quincuagésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México absolvió a las peticionarias y ordenó su libertad inmediata. El agente del Ministerio Público interpuso un recurso de apelación, que fue confirmado por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 6 de febrero de 2009.

Demanda en la vía civil iniciada por las señoras Bolio y Pérez

5. El 3 de noviembre de 2010, las peticionarias demandaron por la vía ordinaria civil a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), solicitando el pago de una compensación pecuniaria en su favor por concepto de reparación de daño moral por la privación de su libertad dentro de la causa penal 189/07. En contra de ello, la PGJDF interpuso una excepción de incompetencia por declinatoria y el 16 de marzo de 2011, la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal declaró infundada la excepción de incompetencia. Por su parte, la PGJDF impugnó la resolución anterior mediante juicio de amparo indirecto, y el 8 de septiembre de 2011, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal determinó la insubsistencia de la resolución impugnada; declaró fundada la excepción por incompetencia hecha valer por la PGJDF; y declaró incompetente al Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal para conocer del caso.

6. En contra de esa resolución, las peticionarias iniciaron un juicio de amparo; no obstante, el 16 de febrero de 2012, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, negó el amparo, estableciendo, entre otros:

[...] al no ser competente una autoridad judicial, sino una autoridad administrativa, se dio una imposibilidad jurídica y material para que el asunto fuese remitido a un órgano jurisdiccional, en los términos que establecen los numerales 163 y 167 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, puesto que el penúltimo párrafo, de este último precepto legal, prevé que la remisión de los autos se haga en favor del juez considerado con atribuciones jurisdiccionales, hipótesis que en la especie no se dio, por ser una autoridad administrativa la que debe de conocer del conflicto de intereses que plantean las demandantes [...]

Proceso en la vía contencioso-administrativa iniciado por la señora Ofelia Bolio Pérez

7. De la información contenida en el expediente, se desprende que la señora Bolio interpuso un recurso de reclamación ante la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Ciudad de México, alegando responsabilidad patrimonial en contra del Tribunal Superior de Justicia, Secretaría de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; no obstante, mediante acuerdo de 5 de octubre de 2012, dicha Dirección se declaró incompetente para conocer del recurso.

8. Inconforme con lo anterior, la señora Bolio inició un juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro del expediente 67310/2012. Así, mediante sentencia de 11 de abril de 2013, la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal declaró la nulidad del acuerdo de incompetencia y determinó que la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal era la autoridad competente para conocer del recurso de reclamación. Sin embargo, en resolución del 14 de octubre de 2016, la referida Dirección determinó la improcedencia de la indemnización reclamada.

9. La señora Bolio impugnó la referida resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dentro del juicio de nulidad radicado bajo el expediente 103109/2016. El 26 de enero de 2017, la Tercera Sala Ordinaria del tribunal reconoció la validez de la resolución. La señora Bolio apeló la sentencia, y el recurso de apelación fue radicado ante la Sala Superior del Tribunal, en el expediente 2042/2017. En sentencia de 21 de junio de 2017, la referida sala revocó la sentencia apelada. No conforme con ese resolutivo, el director de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Ciudad de México interpuso un recurso de revisión. En sentencia de 30 de noviembre de 2017, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito revocó la sentencia recurrida, reconociendo la validez de la resolución emitida en primera instancia.

Proceso seguido en la vía contencioso-administrativa por la señora Ofelia Pérez Hernández

10. Asimismo, la señora Pérez interpuso un recurso de reclamación ante la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Ciudad de México, alegando la responsabilidad patrimonial en contra del Tribunal Superior de Justicia, Secretaría de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Mediante acuerdo de 5 de octubre de 2012, la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Ciudad de México declaró incompetencia para conocer de la reclamación. No conforme, la señora Pérez promovió un juicio de nulidad, mismo que fue turnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, bajo el expediente III-67408/2012.

11. En sentencia de 27 de febrero de 2013, la Tercera Sala del referido tribunal declaró la nulidad del acuerdo de incompetencia. El 16 de octubre de 2013, la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial dejó sin efectos el acuerdo de 5 de octubre de 2012, y el 30 de octubre de ese mismo año, admitió a trámite el recurso de reclamación. El 7 de enero de 2014, dicha Dirección determinó la prescripción de la acción seguida contra la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; y, respecto al Tribunal Superior de Justicia, determinó que su actividad era excluida de responsabilidad patrimonial.

12. Apelando la resolución anterior, la señora Pérez interpuso un juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mismo que el 30 de enero de 2015 reconoció la validez de la resolución apelada. En contra de ello, la señora Pérez interpuso un recurso de apelación ante la Sala Superior del referido tribunal. La cual, mediante resolución del 1 de marzo de 2017, declaró la nulidad de la resolución de 7 de enero de 2014, emitida por la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, ordenando la emisión de una nueva resolución. No conforme con lo anterior, la señora Pérez interpuso una

demanda de nulidad, misma que en sentencia de 12 de marzo de 2019, la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México reconoció la validez de la resolución impugnada.

13. En contra de ello, el 29 de abril de 2019, la señora Pérez interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En sentencia de 7 de agosto de 2019, la Sala Superior del referido tribunal confirmó la sentencia apelada. En contra de dicha sentencia, el 23 de septiembre de 2019, la señora Pérez inició un juicio de amparo directo que fue radicado dentro del expediente 212/2020. En sentencia de 1 de julio de 2020, el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito negó el amparo solicitado, conforme a lo siguiente: “[...] *En tal sentido, ante lo ineficaz de los conceptos de violación, y al no advertirse la violación de derechos aducida ni razón alguna para suplir la deficiencia de la queja a favor de la quejosa, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada*”.

Otros procesos judiciales seguidos por ambas peticionarias

14. Por otro lado, las peticionarias refieren que iniciaron un juicio de amparo con apoyo de la Comisión ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), estableciendo textualmente lo siguiente:

En el CEAVI, nos apoyaron con la realización del Amparo Directo presentado el 23 de Septiembre del 2019 y cuya sentencia es la de fecha 01 Julio del 2020. Durante este proceso el CEAVI solicitó mediante los oficios CEAVICDMX/DAJ/02/2020 y CEAVICDMX/DAJ/03/2020 los expedientes de OFELIA PÉREZ HERNANDEZ y OFELIA BOLIO PÉREZ a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, sin embargo, la respuesta de este organismo fue que no podían proporcionarles los expedientes por lo que nos indicaron teníamos que acudir directamente a solicitarlos, lamentablemente ante la pandemia y cierre de oficinas hasta el 06 de mayo del 2021, pudimos solicitar los expedientes. El 22 de Junio del 2021 en comparecencia se presentaron diversas copias de valoración de hechos esperando una respuesta por parte de la Comisión. El 20 de Abril del 2022 se ingresó un documento donde seguimos en espera de la respuesta. Hasta el momento mediante comunicación vía telefónica, por motivos de la pandemia, nos han indicado que estamos en lista de espera desde el 2021 para realizar el protocolo de Estambul y seguir con la investigación, sin que nos den una respuesta formal.

Alegatos centrales de la parte peticionaria

15. En suma, la parte peticionaria alega lo siguiente: (i) violaciones a la libertad personal de las peticionarias, debido a su detención sin mediar una orden judicial en su contra; (ii) la falta de debida investigación y sanción de los alegados actos de tortura infligidos en contra de las presuntas víctimas; y (iii) la falta de reparación pecuniaria en su favor por estos hechos. Consecuentemente, aducen la vulneración a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 25 (protección judicial) de la Convención Americana.

Posición del Estado mexicano

16. El Estado, en su respuesta, detalla los antecedentes del proceso penal seguido en contra de las peticionarias. En primer lugar, establece que el 17 de junio de 2007, se inició la averiguación previa FAE/DT2/57/07-06 por el delito de lesiones de arma de fuego, seguido en contra de las peticionarias. El 22 de junio de 2007, el Ministerio Público ordenó la detención de las peticionarias, actualizando el supuesto de caso urgente por tratarse de un delito grave.

17. Asimismo, México confirma que el 23 de junio de 2007, el juez Cuadragésimo Séptimo Penal ordenó arraigo en contra de las peticionarias por un plazo de treinta días y el 18 de julio de 2007, el referido juez prorrogó por treinta días más el arraigo contra las peticionarias; sin embargo, el 26 de julio el Ministerio Público solicitó el levantamiento del arraigo, quedando las peticionarias en libertad. El Estado indica que las peticionarias promovieron un juicio de amparo en contra del arraigo dictado en su contra; no obstante, el 30 de julio de 2007, el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia sobreseyó dicho juicio debido a que estas ya habían sido puestas en libertad.

18. Posteriormente, refiere que el 26 de julio de 2007, en el marco del proceso penal seguido en contra de las peticionarias bajo la averiguación previa FAE/DT2/57/07-06 y su acumulada FTL/TLP-4/T1/1102/07-06, el juez de la causa libró orden de aprehensión contra las peticionarias. Expresa que el 20 de agosto de 2007, las peticionarias iniciaron un juicio de amparo en contra del auto de formal prisión dictado en su contra, radicado bajo el expediente 744/2007-IV, mismo que les fue concedido en resolución de 28 de septiembre de 2007. En contra de ello, el Ministerio Público interpuso recurso de revisión y el 18 de diciembre de 2007, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito revocó la sentencia impugnada, negando el amparo a las peticionarias.

19. Finalmente, relativo al proceso penal, en sentencia de 9 de junio de 2008, el Juzgado Cuadragésimo Séptimo Penal, al no haber acreditado su responsabilidad en el delito de homicidio en grado de tentativa, absolvió a las peticionarias por la comisión del delito imputado en su contra y ordenó su inmediata libertad. El Ministerio Público impugnó dicha resolución; no obstante, el 6 de febrero de 2009, la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó la sentencia absolutoria.

20. México solicita a la CIDH que declare inadmisibile la petición porque, a su criterio, los hechos expuestos en la petición no configuran violaciones a derechos humanos. En ese sentido, sostiene que en el presente caso se respetó el debido proceso legal de las peticionarias, siguiendo los principios de legalidad, seguridad jurídica y presunción de inocencia en la causa penal seguida en su contra.

21. Respecto al arraigo dictado en contra de las peticionarias, establece textualmente que: “[...] *el Estado mexicano insiste en señalar que si bien, al momento de los hechos, la legislación vigente contemplaba la figura del arraigo como método pre procesal, actualmente se está trabajando para evitar que dicha figura resulte en la vulneración de los derechos humanos de las personas que se encuentren siendo investigadas, dentro de un procedimiento penal, atendiendo a las observaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

22. Para el análisis de agotamiento de los recursos internos del presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir ante el Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la presente petición para proceder a su examen individualizado⁴. En el correspondiente caso, la parte peticionaria ha presentado ante la Comisión tres reclamos: (i) violaciones a la libertad personal de las presuntas víctimas, debido a su detención sin mediar una orden judicial en su contra, así como su posterior arraigo; (ii) la falta de investigación de los alegados actos de tortura cometidos en su contra; y (iii) la falta de reparación pecuniaria en su favor por estos hechos.

23. Sobre el primer reclamo (i), la CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos, en el curso de procesos penales, son por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo de este, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la

⁴ De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss.

libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana⁵.

24. En el presente caso, con base en la información aportada por el Estado; en primer lugar, se desprende que en contra del arraigo dictado por el juez Cuadragésimo Séptimo Penal en contra de las peticionarias, estas iniciaron un juicio de amparo; no obstante, el 30 de julio de 2007, el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia sobreseyó dicho juicio debido a que, a la fecha del resolutivo, ya habían sido puestas en libertad. En segundo lugar, se desprende que el 20 de agosto de 2007, las peticionarias iniciaron otro juicio de amparo en contra del auto de formal prisión dictado en su contra por su presunta responsabilidad en el delito de homicidio en grado de tentativa, mismo que les fue otorgado en sentencia de 28 de septiembre de 2007; no obstante, el Ministerio Público a cargo impugnó dicha sentencia de amparo. Así, el 18 de diciembre de 2007, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito revocó la sentencia impugnada, negando el amparo a las peticionarias. Por su parte, el Estado no cuestiona el agotamiento de los recursos internos por parte de las peticionarias ni se ha pronunciado sobre el plazo de presentación respecto a este extremo de la petición, renunciando a valerse de este medio de defensa establecido en su favor⁶.

25. En estrecha relación con lo anterior, la Comisión observa, relativo al arraigo, que el último recurso agotado por las peticionarias culminó el 30 de julio de 2007, con el sobreseimiento del juicio de amparo. Por otro lado, respecto al auto de formal prisión dictado en su contra, la CIDH nota que las peticionarias iniciaron un juicio de amparo, mismo que les fue negado el 18 de diciembre de 2007. En este particular, la Comisión concluye que corresponde dar por satisfecho el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

26. Por otro lado, respecto al plazo de presentación de la petición, la Comisión observa que esta fue presentada el 24 de mayo de 2012 y que los recursos domésticos agotados en contra del arraigo y de la alegada detención ilegal de las peticionarias culminaron en julio y diciembre de 2007, respectivamente. En esa línea, nota que las peticionarias acudieron ante la CIDH más de seis años después de la emisión de dichas resoluciones y; por lo tanto, concluye que este extremo de la petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

27. Con relación al reclamo (ii), relativo a los alegados actos de tortura infligidos en contra de las peticionarias, la CIDH recuerda que, frente a posibles delitos contra la integridad personal cometidos por agentes del Estado, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables⁷. En ese sentido, la CIDH ha sostenido reiteradamente que toda vez que el Estado tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, este tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues esta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa⁸.

28. En esa línea, con base en la información aportada por la parte peticionaria, la Comisión observa que, si bien las peticionarias refieren que fueron víctimas de actos de tortura psicológica durante su detención inicial, no señalan si tales hechos fueron puestos en conocimiento de los órganos jurisdiccionales o

⁵ CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14. Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

⁶ CIDH, Informe No. 88/17, Petición 1286-06. Admisibilidad. Familia Rivas. El Salvador. 7 de julio de 2017, párr. 13.

⁷ CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10.

⁸ CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19.

de alguna otra autoridad competente. El Estado, en su oportunidad, tampoco ha cuestionado el agotamiento de los recursos internos ni se ha pronunciado sobre el plazo de presentación respecto a este extremo de la petición, renunciando a valerse de este medio de defensa establecido en su favor. En ese sentido, la Comisión concluye que la parte peticionaria no presentó un mínimo de argumentación suficiente respecto a estos hechos, ni cuenta con información suficiente para conocer si se inició una investigación, su eventual desarrollo y conclusión. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera, respecto a este extremo de la petición, que la información aportada por la parte peticionaria es manifiestamente escasa o insuficiente a efectos de que le permita verificar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana o para sustentar alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 del referido tratado internacional.

29. Con relación al punto (iii), relativo a la falta de una indemnización pecuniaria por la alegada detención ilegal de las peticionarias, se ha establecido que las peticionarias, en conjunto, iniciaron un proceso civil con el objeto de obtener una indemnización económica en su favor. Además, se observa que la señora Ofelia Pérez inició, por su cuenta, un proceso en la vía contencioso-administrativa. Las resoluciones judiciales, emitidas en ambas jurisdicciones, se resumen en la siguiente tabla:

Acción	Órgano Administrativo/Judicial	Resolutivo	Fecha
Proceso civil iniciado por ambas peticionarias			
Declaración de incompetencia	Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	Infundada	16 de marzo de 2011
Juicio amparo indirecto iniciado por la PGJDF	Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal	Insubsistencia resolución impugnada	8 de septiembre de 2011
Juicio de amparo iniciado por las peticionarias	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Niega el amparo por incompetencia en la materia	16 de febrero de 2012
Proceso contencioso-administrativo iniciado por la señora Ofelia Bolio Pérez			
Recurso de reclamación por daño patrimonial	Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial CDMX	Determina incompetencia	5 de octubre de 2012
Juicio de nulidad	Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	Declara nulidad de acuerdo de incompetencia	11 de abril de 2013
Resolución recurso de reclamación daño patrimonial	Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial CDMX	Determina improcedencia de la reclamación	14 de octubre de 2016
Juicio de nulidad	Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	Reconoce validez resolución impugnada	26 de enero de 2017
Recurso de apelación	Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso administrativo de la Ciudad de México	Revoca sentencia apelada	21 de junio de 2017
Recurso de revisión interpuesto la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Revoca sentencia recurrida, y reconoce la validez de la resolución impugnada	30 de noviembre de 2017
Proceso contencioso-administrativo iniciado por la señora Ofelia Pérez Hernández			
Recurso de reclamación por daño patrimonial	Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial CDMX	Determina incompetencia	5 de octubre de 2012
Juicio de nulidad	Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	Declara nulidad de acuerdo de incompetencia	27 de febrero de 2013
Resolución recurso de reclamación daño patrimonial	Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial CDMX	Determina improcedencia de la reclamación	7 de enero de 2014
Juicio de nulidad	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	Reconoce validez resolución impugnada	30 de enero de 2015
Recurso de apelación	Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso administrativo de la Ciudad de México	Determina la nulidad de la resolución 7 de enero de 2014	1 de marzo de 2017
Demanda de nulidad	Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de	Reconoce validez resolución impugnada	12 de marzo de 2019

	México		
Recurso de apelación	Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso administrativo de la Ciudad de México	Confirma sentencia apelada	7 de agosto de 2019
Juicio de amparo directo	Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Niega el amparo	1 de julio de 2020

30. Con base en la información contenida en la tabla anterior, la Comisión concluye que el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana quedó cumplido con relación a la materia objeto de la petición, con las resoluciones de 30 de noviembre de 2017 y 1 de julio de 2020, según el caso particular de cada peticionaria. Asimismo, tomando en cuenta que los recursos fueron agotados mientras la petición se encontraba bajo estudio, la CIDH concluye que se cumple con el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. El Estado, en su oportunidad, tampoco ha cuestionado el agotamiento de los recursos internos ni se ha pronunciado sobre el plazo de presentación respecto a este extremo de la petición, renunciando a valerse de este medio de defensa establecido en su favor.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES

31. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de reconocimiento de una indemnización en el proceso contencioso-administrativo promovido con ocasión de la privación de la libertad de las peticionarias en el marco del proceso penal iniciado en 2007 en contra de ambas.

32. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es 'manifiestamente infundada' o es 'evidente su total improcedencia', conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales.

33. En tal sentido, la Comisión reitera que la valoración de la prueba, la interpretación de la ley, y, el procedimiento pertinente, entre otros, corresponde al ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁹. La mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. Así, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia¹⁰.

34. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos de hecho o de derecho que permitan establecer que las sentencias proferidas en el marco de los procesos civil y administrativo iniciados por las peticionarias hayan adolecido de algún vicio o hayan vulnerado alguna garantía consagrada en la Convención Americana. Como surge de las resoluciones aportadas por la parte peticionaria, relativa a estos procesos, se observa que las autoridades administrativas correspondientes, así como los tribunales competentes, emitieron resoluciones con base en valoraciones probatorias y conforme a lo establecido por la normativa mexicana.

⁹ CIDH, Informe No. 193/21. Petición 1833-12. Inadmisibilidad. Alfonso Rafael López Lara. Colombia. 7 de septiembre de 2021, párr. 25; CIDH, Informe No. 345/21. Petición 739-10. Inadmisibilidad. Héctor Eladio Maury Arguello y otros. Colombia. 22 de noviembre de 2021, párr. 33.

¹⁰ CIDH, Informe N° 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.

35. Por lo tanto, la Comisión concluye, como lo ha hecho en otros precedentes similares al presente¹¹, que tal alegato resulta inadmisibile con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden ni siquiera prima facie posibles violaciones a la Convención.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de diciembre de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

¹¹ CIDH, Informe No. 236/22. Petición 1828-12. Inadmisibilidat. Familiares de Julio César Cardona Lozano. Colombia. 17 de septiembre de 2022; CIDH, Informe No. 233/22. Petición 1482-13. Inadmisibilidat. Familiares de Ercid Rivas Salas y Felix Arturo Torres Ortiz. Colombia. 28 de agosto de 2022; CIDH, Informe No. 428/21. Petición 419-12. Inadmisibilidat. Wilder González Ocampo y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2021; y CIDH, Informe No. 365/21. Petición 125-12. Inadmisibilidat. Familiares de José Ancizar Ferreira Cedeño. Colombia. 2 de diciembre de 2021.